CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el 11 de agosto de 2022 fue allegado al correo institucional y dentro del término concedido, memorial contentivo de la subsanación de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, que fuera inadmitida por auto del 04 de agosto notificado por estado No. 29 del 05 de agosto del año que calenda. El anterior documental proviene del correo electrónico que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia:	**Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 192 de 2022**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN**
Fecha Auto:	**Septiembre 08 de 2022**

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución. (**Primera Copia de la Escritura Pública No. 1697 del 29 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20810274 y que respalda el PAGARÉ No. 5700009700309936**) Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrá ser aportado cuando sea requerido por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como el artículo **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda –Davivienda-, Establecimiento Bancario identificado con **NIT. 860.034.313-7** y en contra **CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN** identificado con la cédula de ciudadanía número **19.296.552**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA**

Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($54.509.454,34) por concepto del **CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el pagaré base de la acción.

2. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2022) hasta que se efectué el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 20,77% E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE ($3.520.511,18),** por concepto de la **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS** del título ejecutivo que aquí se demanda, y las cuales se discriminan así:

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	11/noviembre/2021	$423.596,26
2	11/diciembre/2021	$428.199,86
3	11/enero/2022	$432.853,50
4	11/febrero/2022	$437.557,71
5	11/marzo/2022	$442.313,05
6	11/abril/2022	$447.120,07
7	11/mayo/2022	$451.979,33
8	11/junio/2022	$456.891,40
	TOTAL	$3.520.511,18

4. Por concepto de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el numeral anterior, a la tasa del 20,77 % anual efectivo sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda (30 de junio de 2022) hasta que se efectué el pago de la obligación.

5. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE ($4.607.487,91),** por concepto de los **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento (11 de noviembre de 2021), hasta la fecha de la cuota más reciente, discriminados de la siguiente manera:

No	FECHA DE CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	11/noviembre/2021	$592.403,60
2	11/diciembre/2021	$587.800,02
3	11/enero/2022	$583.146,38
4	11/febrero/2022	$578.442,17
5	11/marzo/2022	$573.686,82
6	11/abril/2022	$568.879,84
7	11/mayo/2022	$564.020,59
8	11/junio/2022	$559.108,49
	TOTAL	$4.607.487,91

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20810274.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales, agencias en derecho y pretensión octava del escrito demanda, oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO,** identificada con la cédula de ciudadanía número **52.917.118 de Bogotá** y con T.P número **296.423** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico, ksuarez@cobranzasbeta.com.co, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la parte demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que los mismos no se tengan en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#34** de **09 de septiembre de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f300ae67511a0b9d52bdf11ac7fb77a5b507ecfe20e6c5f6e9061336c8f7f4**

Documento generado en 08/09/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica